

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: LUIS EDUARDO ARTEAGA RODRIGUEZ**

Radicación: 25718408900120210010600

Por secretaría líbrese el oficio solicitado en el documento que en pdf obra a folio 25 del expediente en la forma y términos allí señalados. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 22/03/022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: MALKA IRINEZ MATURANA RENTERIA**

Radicación: 25718408900120210010700

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 9 de marzo de 2021, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra MALKA IRINEZ MATURANA RENTERIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 105358, así: \$1.242.207 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, tal como consta a folio 20 del plenario donde se acusa recibido el correo electrónico el pasado 26 de febrero de 2022, sin que se hubiere contestado la demanda..

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular

lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, sin que se advierta fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$90.000. Líquidense por la secretaría.

Por secretaría líbrese la comunicación a la EPS SURAMERICANA S.A solicitada por la parte actora.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>046</u>, hoy <u>22/03/022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: ROBINSON NORBERTO VALENCIA CARMONA**

Radicación: 25718408900120210010800

Por secretaría líbrese el oficio solicitado en el documento que en pdf obra a folio 24 del expediente en la forma y términos allí señalados. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 22/03/022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRAN**

Radicación: 25718408900120210011000

Por secretaría líbrese el oficio solicitado en el documento que en pdf obra a folio 37 del expediente en la forma y términos allí señalados. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 22/03/022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: ELISA INES URIBE GIL**

Radicación: 25718408900120210014100

Por secretaría líbrese el oficio solicitado en el documento que en pdf obra a folio 27 del expediente en la forma y términos allí señalados. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 22/03/022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: AMPARO AGUILAR RODRIGUEZ**

Radicación: 25718408900120210014700

Por secretaría líbrese el oficio solicitado en el documento que en pdf obra a folio 25 del expediente en la forma y términos allí señalados. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 046, hoy 22/03/022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: SANTIAGO ARBELAEZ ARBELAEZ**

Radicación: 25718408900120210014900

Por cuanto la anterior solicitud glosada a folio 29 no reúne los requisitos formales ni sustanciales de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se deniega la anterior petición de amparo elevada por el extremo demandado.

Secretaría informe si el extremo accionado formulo excepciones y en firme este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal de este proceso.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>046</u>, hoy <u>22/03/022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--